

**Proyecto de Ley sobre el funcionamiento jurisdiccional de los
Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. -----

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La celeridad es indispensable para una buena administración de justicia, y que la carga judicial desmedida, sin tomar en cuenta normas de distribución equitativa, obstaculizan la resolución de los procesos de manera oportuna;
2. Conforme a las estadísticas judiciales se ha comprobado el incremento sustancial de los casos en los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, teniendo un flujo de procesos de los más altos a nivel nacional;
3. El Departamento Judicial de Santo Domingo comprende las provincias de Santo Domingo y Monte Plata, y estas a su vez se subdividen en doce (12) municipios: Santo Domingo Este, Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte, Peralvillo, Monte Plata, Bayaguana, Sabana Grande de Boyá y Yamasá. No obstante, sólo cuenta con los distritos judiciales de Santo Domingo y Monte Plata, siendo esto un obstáculo para los usuarios, que en muchos casos deben trasladarse desde un extremo a otro de las provincias para recibir el servicio;
4. Resulta conveniente, útil y necesaria la segmentación del Departamento Judicial de Santo Domingo en cinco (5) distritos judiciales: Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica; así como la creación de tribunales en diferentes materias, ya que ello contribuirá a la solución de problemas judiciales, mejorará el acceso a la justicia de los usuarios, garantizará la distribución equitativa

del trabajo y consecuentemente al descongestionamiento y disminución de la mora judicial.

5. Dentro del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Distrito Judicial de La Altagracia posee una Cámara Civil y Comercial, un Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales en la actualidad son insuficientes para dirimir la cantidad de casos que ingresan diariamente.

VISTOS (AS):

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de julio de 2015;
2. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones;
3. El Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No.76-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;
4. La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones;
5. La Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, de fecha 29 de mayo de 1992;
6. La Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 de Carrera Judicial;
7. La Ley No. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 2002;
8. La Ley No. 90-03 que crea el Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 1º de mayo de 2003;
9. La Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003;

10. La Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005;
11. Ley 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero 2011;
12. La Ley 107-13 de Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;
13. La Resolución No. 296-2005, que establece el procedimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, de fecha 6 de abril de 2005;
14. La Resolución No. 1735-2005 que establece el Reglamento sobre los Tribunales Colegiados de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal, de fecha 15 de septiembre de 2005;
15. La Resolución No. 1737-2007: Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007;
16. La Resolución No. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I Departamento Judicial de Santo Domingo

Artículo 1.- Se crean los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, los cuales tendrán una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cantidad de jueces que integrará cada uno de esos distritos judiciales será determinada por el Consejo del Poder Judicial según la necesidad de cada distrito judicial, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Párrafo I.- El Distrito Judicial de Santo Domingo Norte comprende el municipio de Santo Domingo Norte; el distrito judicial de Santo Domingo Este comprende los municipios de Santo Domingo Este y San Antonio de Guerra; el distrito Judicial de Santo Domingo Oeste comprende los municipios de Santo Domingo Oeste, Pedro Brand y Los Alcarrizos; el distrito judicial de Monte Plata comprende los municipios de Monte Plata, Peralvillo, Bayaguana, Sabana Grande de Boyá y Yamasá; el distrito judicial de Boca Chica abarca el municipio de Boca Chica. Cada uno de los distritos judiciales mencionados comprende sus municipios correspondientes, así como cualquier otra división política que se realice en esas demarcaciones en el futuro.

Párrafo II.- Tanto la cámara civil y comercial como la cámara penal del juzgado de primera instancia correspondiente tendrá un juez presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto del mismo; teniendo el juez presidente, entre otras funciones, las de encargarse de la distribución y asignación de los casos que deban conocer cada uno de los jueces de la cámara, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado; así como el manejo administrativo de la cámara.

Párrafo III.- El Consejo del Poder Judicial dispondrá el lugar donde funcionarán las cámaras, teniendo preferencia por el distrito judicial donde se encuentre.

Artículo 2.- La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo tendrá jurisdicción sobre los distritos judiciales de Monte Plata, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste y Boca Chica, los cuales sustituyen al Distrito Judicial de Santo Domingo.

Artículo 3.- En cada uno de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, el Consejo del Poder Judicial determinará la cantidad de Juzgados de la Instrucción según sus necesidades, los cuales, una vez apoderados conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Párrafo.- Siempre que funcionen dos o más Juzgados de Instrucción, se determinará cuál de los jueces estará a cargo de la coordinación, y los casos que ingresen serán distribuidos mediante sistema aleatorio computarizado.

Artículo 4.- En cada uno de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica habrá por lo menos un Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia y una Oficina de Servicios de Atención Permanente, según lo establecido en el Código Procesal Penal.

Artículo 5.- Habrá no menos dos (2) Jueces de la Ejecución de la Pena para el Departamento Judicial de Santo Domingo. Uno de ellos tendrá la función de Coordinador, conforme a lo dispuesto por la Resolución No. 296-2005, que establece el procedimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, de fecha 6 de abril de 2005.

Párrafo.- En función de la jurisdicción que abarca la extensión territorial de los Centros de Corrección y Cárceles, el Consejo del Poder Judicial podrá disponer de cuantos jueces de ejecución de la pena fueren necesarios y organizar su régimen de funcionamiento.

Artículo 6.- Materias especializadas. Habrá un Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para cada uno de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, compuestos por una Presidencia y por lo menos una Sala, los cuales conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión, según la ley.

Artículo 7.- La Corte de Trabajo y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo tendrán jurisdicción sobre los distritos judiciales de Monte Plata, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste y Boca Chica.

Capítulo II

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

Artículo 8.- La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia estará compuesta de no menos dos Salas, de cuyos jueces titulares se designará un coordinador conforme a la forma que establece la ley, y conocerá de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Artículo 9.- El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia estará compuesto de no menos de tres Salas, de cuyos jueces titulares se designará un coordinador conforme a la forma que establece la ley, y conocerá de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Artículo 10. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia estará compuesto de no menos de dos salas, de cuyos jueces titulares se designará un coordinador conforme a la forma que establece la ley, y conocerá de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Capítulo III

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 11.- El Consejo del Poder Judicial reglamentará el funcionamiento administrativo de los tribunales creados por la presente ley.

Artículo 12.- Los recursos para la ejecución de la presente ley provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 13.- Los expedientes penales que se encuentren en curso ante los tribunales de los distritos judiciales de Santo Domingo y Monte Plata, deberán ser concluidos por ante los mismos tribunales apoderados de dichos casos. Los expedientes que se encuentren en curso en los tribunales de los distritos judiciales de Santo Domingo, Monte Plata y La Altagracia al entrar en vigor la presente ley, y versen en materia privada, se terminarán de conocer del modo que encuentre más oportuno el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 14.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15.- El Consejo del Poder Judicial pondrá en funcionamiento los tribunales y la estructura creada por esta ley, según calendario de aplicación elaborado en base a sus posibilidades presupuestarias.